



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-22097678-APN-DNAIP#AAIP_ Marisi c/ ANAC

VISTO el EX-2019-22097678-APN-DNAIP#AAIP, la Ley N° 27.275, el Decreto N° 206 del 27 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas tramita un reclamo interpuesto por el señor Lucas Marisi por presunto incumplimiento a lo estipulado en la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública contra la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

Que la Ley N° 27.275 tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública (artículo 1°).

Que por el artículo 19 de la referida ley se creó la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA como ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL -JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS-, con el objeto de velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la Ley N° 27.275, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover medidas de transparencia activa y actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326.

Que el día el 7 de marzo de 2019 el Sr. Marisi realizó una solicitud de acceso a la información al MINISTERIO DE TRANSPORTE que tramitó por EX-2019-13716697-APN-DNAIP#AAIP, en la que requirió *“al Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA) que tenga a bien remitir los archivos originales en formato PDF de los Estudios de Impacto Ambiental de la Base Aérea El Palomar que fueran realizados por el concesionario Aeropuertos Argentina 2000 S. A. en Enero y en Marzo del 2018.- A todo evento, se aclara que se formula el presente pedido en los términos señalados, ya que las copias escaneadas de los Estudios de Impacto Ambiental carecen de la definición y nitidez que es necesaria para poder tener un acceso correcto y preciso a la información ambiental plasmada en diversos gráficos y mapas cuya definición, nitidez y precisión se pierden al estar escaneados y no ser los archivos originales en formato PDF.- Se solicita que en caso de que el ORSNA no cuente con los archivos originales en formato PDF, tenga a bien requerirlos al concesionario Aeropuertos Argentina 2000”*.

Que vencido el plazo establecido en la norma sin obtener respuesta, presentó un primer reclamo ante esta Agencia que tramitó por EX-2019-19305496-APN-DNAIP#AAIP.

Que en cumplimiento de la Resolución AAIP N° 4-E/2018, se solicitó al MINISTERIO DE TRANSPORTE y al Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA), por NO-2019-19661047-APN-DPIP#AAIP, la remisión de los antecedentes del caso y toda otra documentación y/o información que se considerase relevante para su resolución.

Que el MINISTERIO DE TRANSPORTE manifestó por NO-2019-19844699-APN-DIP#MTR que “...se dio intervención al Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos, el cual brinda respuesta mediante Memorándum N° 2019-18695024-APN-GOYEU#ORSNA... Atento lo informado en el mismo se procedió a derivar las actuaciones a la Administración Nacional de Aviación Civil para su intervención el día 29 de Marzo del corriente y se notifica al ciudadano a través del Sistema de Trámite a Distancia –TAD el IF-2019-19359070-APN-DIP#MTR conteniendo como archivo embebido el memorándum mencionado anteriormente, como así también la Solicitud de Prórroga registrada bajo el IF-2019-19359298-APN-DIP#MTR...”

Que habiendo el organismo contestado en el marco del reclamo se procedió a su archivo, de conformidad con lo previsto en el Criterio N° 3, aprobado por Resolución AAIP N° 48 del 27 de julio de 2018, que establece que “...Corresponderá el archivo de las actuaciones cuando: 1. Durante el periodo que tiene la Agencia para resolver: a- El reclamo hubiese sido iniciado por silencio del Sujeto Obligado y el organismo brinde una respuesta al solicitante a partir de la intervención de la Agencia...”

Que en disconformidad con la respuesta obtenida, el Sr. Marisi -el día 11 de abril de 2019- presentó el reclamo que dio origen a las presentes actuaciones.

Que, en cumplimiento de la Resolución AAIP N° 4/2018, se solicitó al ORSNA y al MINISTERIO DE TRANSPORTE para que remita copia de las actuaciones relativas a la tramitación de la solicitud y toda otra documentación y/o información que considere pertinente para la resolución del reclamo.

Que en consecuencia el ORSNA remitió la NO-2019-36331706-APN-ORSNA#MTR mediante la cual informó las actuaciones y las intervenciones realizadas por el organismo y ratificó lo dicho resaltando que “se informó que este Organismo tomó intervención -en tiempo y forma- en el ámbito de su competencia mediante ME-201915362125-APN-ORSNA#MTR y ME-2019-18695024-APN-GOYEU#ORSNA en el Expediente EX-2019-13716697-APN-DNAIP#AAIP”.

Que en dicha nota dejó constancia de que “en los citados Memorándums se informaron los documentos GEDO iniciados en el ámbito de la ANAC, y el Expediente originado en ANAC, a su vez poniéndolos a disposición, independientemente de no ser documentos iniciados en este Organismo... Cabe recordar que los documentos citados son presentaciones que el Concesionario AA2000 S.A. realiza ante ANAC, de las que este Organismo toma intervención en el ámbito de su competencia. Se desprende de lo anterior, que los documentos PDF pueden ser requeridos a la ANAC o a AA2000 S.A., toda vez que ambos según la Ley N° 27.275 son sujetos obligados, teniendo en cuenta que este Organismo no cuenta con acceso al formato PDF, ni tampoco son presentaciones que AA2000 S.A. efectúe ante este Organismo”.

Que por último agregó “... como aclaración al solicitante, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto N° 1131/2016 los documentos generados en soporte electrónico y los reproducidos en soporte electrónico a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, digitalizados son considerados originales y tienen idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes en papel”.

Que, por su parte, la ANAC -el 23 de abril- por NO-2019-37774449-APN-DGIYSA#ANAC informó que “se solicitó archivos originales en formato PDF de los Estudios de Impacto Ambiental de la Base Aérea El Palomar realizados por el concesionario Aeropuertos Argentina 2.000 S.A. en enero y en marzo de 2018 los cuales fueron presentados en la causa “Marisi Leandro y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional - Pen -Ministerio de Transporte de la Nación y Otro s/ Amparo Ambiental” (Expte. N° 113686/2017) ante el Juzgado Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín N° 2, a cargo de la Sra. Juez Martina Isabel Fornes. Atento a ello, y teniendo en consideración que el presentante reviste carácter de parte actora en la precitada causa judicial, podrá tomar vista de dichas actuaciones a fin de tomar conocimiento de la información que en la presente solicita en los estrados del juzgado.”

Que como consecuencia de las notas emitidas por los organismos el Sr. Marisi realizó una nueva presentación el 25 de abril de 2019 en el marco del reclamo por las que expresó, entre otras cosas, que “son copias escaneadas INEXACTAS e INCOMPLETAS que han sido mal escaneadas ya que NI SIQUIERA COINCIDEN con el ÍNDICE...” (IF-2019-38674967-APN-DNAIP#AAIP)”.

Que en virtud de dicha presentación se requirió a la ANAC mediante NO-2019-40790991-APN-DPIP#AAIP que informe “si ese organismo conserva copia del archivo digital de los Estudios de Impacto Ambiental de la Base Aérea El Palomar realizados por el concesionario Aeropuertos Argentina 2.000 S.A. en enero y marzo de 2018, cuyos originales

se informó que fueron presentados en sede judicial. De contar con tales constancias, se requiere expedirse sobre la factibilidad de satisfacer con las mismas el pedido de acceso a la información formulado por el Sr. Marisi, pudiendo en tal caso remitir los archivos a esta Agencia para su puesta a disposición del solicitante”.

Que en respuesta la ANAC, por NO-2019-42369236-APN-DGIYSA#ANAC, remitió *“todos los informes ambientales producidos por el concesionario AA2000 en el Aeropuerto El Palomar, no obstante reiterar lo expresado en la NO-2019-37774449-APN-DGIYSA#ANAC respecto de su disposición en sede judicial de dichos documentos...”*.

Que los informes de impacto ambiental adjuntos a la misma corresponden a los períodos junio y julio-agosto 2018.

Que dado el volumen de los documentos, a continuación envió la NO-2019-42382248-APN-DGIYSA#ANAC con los informes de los meses de septiembre, octubre y diciembre de 2018.

Que corresponde hacer notar al organismo que para que el solicitante pueda tener acceso a la información remitida los informes deben ser agregados a la nota como archivos embebidos, que sí forman parte del documento oficial y no como archivos de trabajo a los que tiene acceso únicamente la administración, circunstancia que se observó en la NO-2019-42382248-APN-DGIYSA#ANAC.

Que sin perjuicio de lo expuesto, el día 15 de mayo esta Agencia puso en conocimiento del Sr. Marisi los informes enviados por la ANAC y le requirió que en el plazo de 72 horas se expida *“en relación con tales instrumentos indicando si con los mismos se encuentra satisfecha la solicitud de información que diera lugar al presente reclamo”*.

Que el requirente manifestó que *“no son los Estudios de Impacto Ambiental de ENERO y MARZO del 2018 que fueran requeridos 7 de marzo de 2019 EX-2019-13716697-APN-DNAIP#AAIP sino que se trata de Informes MENSUALES de Avance Ambiental referidos a las mediciones de monitoreo ambiental mensuales que no son los Estudios de Impacto Ambiental solicitados”*.

Que de los antecedentes reseñados se desprende que el señor Marisi solicitó copia en formato digital del informe original de impacto ambiental del aeródromo el Palomar, correspondiente a los meses enero y marzo de 2018.

Que los informes requeridos por el Sr. Marisi son presentados por la concesionaria en cumplimiento de obligaciones legales ante el organismo de control, una copia como la que tuvo acceso el requirente imposibilita ampliar y visualizar en detalle la información y gráficos contenidos en el informe, como por ejemplo comprender con exactitud el alcance de las áreas de impacto sonoro que allí se ilustran.

Que vencidos ampliamente los plazos para responder la solicitud y para poner a disposición de esta Agencia los antecedentes del caso, el organismo volvió a expedirse sobre el reclamo mediante NO-2019-49093789-APN-DGIYSA#ANAC del 24 de mayo de 2019, en cuya ocasión detalló ante este órgano garante el trámite por el que se aprobaron los informes ambientales solicitados y reiteró su postura en cuanto a que toda la información había sido puesta a disposición del solicitante. Además, en tal ocasión sostuvo, en clara contradicción a lo actuado hasta entonces, que no existiría en rigor un informe de impacto ambiental correspondiente al mes de enero de 2018.

Que, más allá de la denominación de los documentos, no caben dudas en cuanto a que el solicitante pretende acceder a los archivos digitales originales correspondientes a los estudios ambientales que le habían sido entregados mediante IF-2018-04478483-APNDGIYSA#ANAC e IF-2018-12441988-APN-DGIYSA#ANAC; documentos que el propio organismo identificó como los informes de impacto ambiental requeridos (ver PV-2019-22097745-APN-DNAIP#AAIP, antes reseñada).

Que la puesta a disposición de las copias al Sr. Marisi no permite el debido acceso a los gráficos y datos contenidos en el informe, al tiempo que tampoco se brindaron explicaciones sobre el estado o formato de la documentación recibida por la concesionaria, por ende no es posible considerar satisfecha la solicitud de información pública.

Que, por todo lo expuesto, toda vez que el sujeto obligado no ajustó su proceder a los principios y reglas establecidos por la Ley N° 27.275 que regula el derecho de acceso a la información pública, corresponde hacer lugar al reclamo formulado por el señor Marisi e intimar a la ANAC a entregar los informes ambientales solicitados correspondientes a los meses de enero y marzo de 2018; ello, en el formato digital solicitado u otro que garantice adecuadamente el máximo acceso a la información allí contenida.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y la COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 17 de la Ley N° 27.275.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hacer lugar al reclamo interpuesto por Lucas Marisi contra la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) en lo que refiere a la solicitud realizada el 7 de marzo de 2019.

ARTÍCULO 2°.- Intímase a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL para que en el plazo de diez (10) días hábiles ponga a disposición del interesado la información oportunamente solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso b), de la Ley N° 27.275.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a esta AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA el cumplimiento de lo resuelto en el artículo 2°.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, y oportunamente, archívese.